

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/034/2017
Meteppec, Estado de México, 30 de enero de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 03596/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la tercera sesión ordinaria de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapaluca No. 111,
Col. La Michoacana. C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03596/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03596/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, EL RECURRENTE solicitó del SUJETO OBLIGADO a manera de preguntas, saber cuáles son los rubros en los que más se ha ejercido el presupuesto municipal, en los tres últimos ejercicios fiscales concluidos y saber quién es el encargado de autorizar los gastos administrativos del municipio.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO a través del oficio número TMCH/1º/12/2016/0270, señaló que el presupuesto se había ejercido en los rubros de servicios personales, transferencias, asignaciones y otras ayudas y en el rubro de inversión pública; siendo el encargado de autorizar los gastos administrativos del Municipio el Cabildo.

Inconforme con la respuesta EL RECURRENTE, interpuso el recurso de revisión de mérito a través del cual señaló como Acto Impugnado lo siguiente:

"oficio TMCH/1º/12/2016/0270 con el cual pretende dar respuesta al oficio UITMCH/24/11/16/201, con el cual se da a conocer la solicitud de información folio 00065/CHICOLOAPAN/IP/2016." (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

- *"Carece de fundamentación, si bien se señalan cuales son los rubros, omite hacer mención del fundamento legal de los mismos, si como del angrose legal que funda la facultad sobre el encargo que se increpa en dicha solicitud." (Sic)*

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutiva determinó DESECHAR por improcedente el recurso de revisión en comento, en razón de que, EL RECURRENTE amplió su solicitud de información con nuevos contenidos lo que deviene en una petición adicional *plus petitio* situación que a criterio de la Ponencia, actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

- "Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al presente recurso de revisión, consideró necesario precisar que, a criterio de la suscrita **EL SUJETO OBLIGADO**, desde su respuesta satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **DESECHAR** el recurso de revisión en razón de que, **EL RECURRENTE** a consideración de la Ponencia, a través de sus razones o motivos de inconformidad amplió su solicitud de información, cierto es también que, a criterio de la que suscribe, **EL SUJETO OBLIGADO** atendió a cada uno de los planteamientos requeridos por el particular.

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que se emite el presente **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que a pesar de que la solicitud formulada fuera a manera de preguntas, **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de brindar el acceso a la información dio contestación a las mismas, independiente de la improcedencia del recurso de revisión de mérito.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 03596/INFOEM/IP/RR/2016,
aprobado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

YSM/AMV